

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3091/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3091/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los informes de Auditoría del Órgano Interno de Control recibidos en 2024 y 2025, y las tres últimas actas del Concejo de la Delegación.

Contra la falta de trámite a la solicitud y la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Falta de trámite, respuesta complementaria no válida, atribuciones concurrentes, remisión, entrega de información por vínculo electrónico; Concejo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV.- RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3091/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3091/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 29 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3091/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074025002238, en la que requirió lo siguiente:

Informes de Auditoría del OIC recibidos por la delegación en 2024 y 2025. Últimas 3 actas del Concejo de la delegación.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El treinta de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1862/2025** de fecha 30 de septiembre y firmado por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, a través del cual informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con número de folio **092074025002238**, recibida en este ente Obligados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le informa que se considera pertinente mencionar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6° fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales referidos con antelación, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analiza los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparada en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo estos requisitos esenciales de la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el términos de quince días contados a partir de que le

sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículo 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente se podrán anexas las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto; en ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso mencionado:

- a) Por el sistema electrónico de solicitudes, solo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) Por escrito en la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infoddf.org.mx, o en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio:*

Servicio de Atención Telefónico (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

- I. Presentación directa: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los sujetos Obligados de la CDMX.*
- II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los sujetos Obligados de la CDMX.*

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil de conformidad con el numeral decimo primero del Procedimiento para la Recepción, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto.

Se notifica la presente resolución por el medio señalado para recibir la información y notificación, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

III. El primero de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado no responde a la solicitud, la cual versa sobre cuestiones concretas que debe de conocer: “Informes de Auditoría del OIC recibidos por la delegación en 2024 y 2025. Últimas 3 actas del Concejo de la delegación.” En este sentido falta al deber de exhaustividad y congruencia, no funda ni motiva correctamente y no entrega la información. Los informes del OIC los recibe en virtud de la Ley de auditoría que dispone: Artículo 25.- La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención. Previo a la notificación de las observaciones, los entes públicos auditados podrán solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información. Artículo 26.- El plazo de atención para la solventación de las observaciones, será de hasta 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación del informe de auditoría al ente público auditado, el que tendrá la obligación de atender las observaciones generadas. Asimismo, las actas del concejo se prevén en la Ley de Alcaldías. Qué se revoque la respuesta y se entregue la información.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecisiete de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante las cuales indicó que emitió una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veintiséis de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el primero de octubre, es decir, al siguiente día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

De la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio núm. **ABJ/JG/DUTRC/799/2025** de fecha 17 de octubre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el oficio Núm. **ABJ/JG/DUTRC/798/2025** de fecha 17 de octubre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, el oficio Núm. **ABJ/JG/DUTRC/JUDAIP/0161/2025** de fecha 17 de octubre y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información Pública, así como el correo electrónico de fecha 17 de octubre enviado a la dirección electrónica de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

Oficio núm. ABJ/JG/DUTRC/799/2025 de fecha 17 de octubre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas

“... ”

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 092074025002238, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3091/3025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se remite copia del oficio ABJ/JG/DUTRC/798/2025.*
- Se informa que las delegaciones no existen desde el año 2018.*
- Se entrega copia de la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de*

la Ciudad de México.

- Respecto de las actas de los Concejo, se remite el link donde podrá localizar todas las actas de las sesiones que se han celebrado a la fecha:
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/concejo>

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a usted los alegatos formulados por este Sujeto Obligado, que se rinden con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente; motivo por el cual, se solicita tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, así como el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.

...

Oficio núm. ABJ/JG/DUTRC/798/2025 de fecha 17 de octubre y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número 092074025002238, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3091/3025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información:

- Se informa que las delegaciones no existen desde el año 2018.
- Se entrega copia de la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Respecto de las actas de los Concejo, se remite el link donde podrá localizar todas las actas de las sesiones que se han celebrado a la fecha:
<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/concejo>

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la unidad administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia Local.

...”

**Oficio núm. ABJ/JG/DUTRC/798/2025 de fecha 17 de octubre y firmado por el
Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas**

“...

Hago de su conocimiento que esta alcaldía, se considera incompetente para atender parcialmente su solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no esta dentro de sus facultades o atribuciones, por anterior no se genera, detenta, administra, custodia, archiva o procesa la información solicitada, en consecuencia, el Sujeto Obligado con facultades o atribuciones que pudiera atenderla, corresponde a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Por lo consiguiente su petición debe ser ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia de dicho ente.

En lo que respecta a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia cuenta con el teléfono 5556279700 Ext. 5411 y 55802, o bien; al siguiente correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Av. Arcos de Belén No 1 Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

...”

En el presente caso, se solicitó:

- 1.- Los informes de Auditoria del Órgano Interno de Control recibidos en 2024 y 2025, y
- 2.- Las tres últimas actas del Concejo de la Delegación.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la falta de trámite a la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones

o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
..."

Por lo que, del análisis de la información complementaria, el Sujeto Obligado indicó sobre el requerimiento 1 que la misma era competencia de la Secretaría de la Contraloría General, motivo por el cual remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado por medio de correo electrónico.

Asimismo, sobre el requerimiento 2, proporcionó un vínculo electrónico para la consulta de las actas, no obstante, el mismo no satisface los términos del Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que aplica para dicho caso y que será analizado en el numeral VI del presente resolutivo.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, lo anterior en atención al numeral 3 del Criterio 07/21.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, se solicitó:

- 1.- Los informes de Auditoría del Órgano Interno de Control recibidos en 2024 y 2025, y
- 2.- Las tres últimas actas del Concejo de la Delegación.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la falta de trámite a la solicitud, así como la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, mismo que actualiza los supuestos establecidos en el artículo 234, fracciones X y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“El sujeto obligado no responde a la solicitud, la cual versa sobre cuestiones concretas que debe de conocer: “Informes de Auditoría del OIC recibidos por la delegación en 2024 y 2025. Últimas 3 actas del Concejo de la delegación.” En este sentido falta al deber de exhaustividad y congruencia, no funda ni motiva correctamente y no entrega la información. Los informes del OIC los recibe en virtud de la Ley de auditoría que dispone: Artículo 25.- La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención. Previo a la notificación de las observaciones, los entes públicos auditados podrán solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas responsables de las unidades administrativas observadas que ya no laboren para la administración pública, o bien, que se encuentren trabajando en algún otro ente público, con la finalidad de darles a conocer las inconsistencias detectadas a través de una reunión de confronta y coadyuven en la entrega de información. Artículo 26.- El plazo de atención para la solventación de las observaciones, será de hasta 20

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación del informe de auditoría al ente público auditado, el que tendrá la obligación de atender las observaciones generadas. Asimismo, las actas del concejo se prevén en la Ley de Alcaldías. Qué se revoque la respuesta y se entregue la información.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si el proceder del Sujeto Obligado no dio atención al trámite de la solicitud, así como la falta de motivación y fundamentación.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 201 y 208, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el presente caso, se solicitó:

- 1.- Los informes de Auditoría del Órgano Interno de Control recibidos en 2024 y 2025, y
- 2.- Las tres últimas actas del Concejo de la Delegación.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el **requerimiento 1**, la *Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración de la Ciudad de México*, refiere:

- La Secretaría de la Contraloría General directamente y sus unidades administrativas, ejecutarán auditorías, control interno e intervenciones, de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros con los que cuente el ente público. En el caso

de recursos de origen federal, además deberán cumplir con lo establecido en los convenios, acuerdos de coordinación celebrados al efecto por la Federación y la Ciudad de México y normatividad aplicable.

- La Auditoría Interna es la actividad que se desarrolla en forma objetiva, metodológica, sistemática, analítica e imparcial para garantizar la buena administración y el gobierno abierto, cuyo resultado es autónomo, la cual está concebida para agregar mayor eficiencia y eficacia a la gestión gubernativa de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- La auditoría consta de cinco etapas: I. Planeación, II. Programación; III. Ejecución, IV Resultados y V. Conclusión.
- La etapa de resultados es aquella en donde se notificarán las observaciones, acciones preventivas y correctivas, a través del informe de auditoría, que contendrán las irregularidades detectadas para su atención, dichas observaciones son realizadas por la SGC al ente auditado, así como a las Unidades Administrativas auditadas.

Derivado de lo anterior, se concluye que, si bien la Secretaría de la Contraloría General cuanta con atribuciones para conocer de la información sobre la emisión de informes de auditorías, lo cierto es que quienes reciben dicha información son las Instancias auditadas por medio de las Unidades Administrativas, por lo cual se concluye que existen atribuciones concurrentes sobre dichos requerimientos de información, en este caso de la Alcaldía Benito Juárez y la Secretaría de la Contraloría General.

Las atribuciones concurrentes se actualizan cuando ante una solicitud de información, uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso se deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Así, sobre la competencia de la Secretaría de la Contraloría General, si bien en la manifestación de alegatos el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico la solicitud a dicho Sujeto Obligado, en este sentido se considera que la Alcaldía Benito Juárez, cumplió con los elementos del Criterio 03/21.

Asimismo, sobre las atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez, se observa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, no se observa que la Unidad de Transparencia turnara a las diversas Unidades Administrativas competentes, a fin de que las mismas realizaran una búsqueda de la información concerniente a si en los años 2024 y 2025 han recibido informes de auditoría.

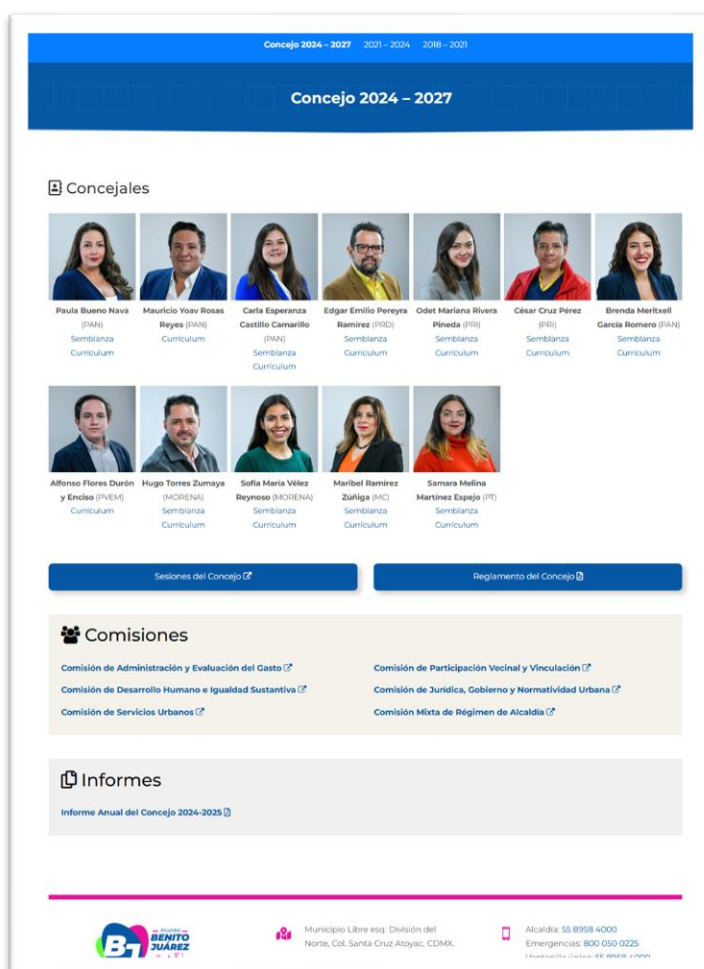
En este sentido, para la debida atención de dicho requerimiento, el Sujeto Obligado por medio de su Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas que componen el Sujeto Obligado, es decir, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección General de Desarrollo Humano y Social, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, con la finalidad de que se pronuncien sobre si en 2024 y 2025 han recibido informes de auditoría.

Respecto del requerimiento 2, referente a las ultimas actas del consejo, se observa que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado, remitió el vínculo electrónico: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/concejo> resultando aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, que refiere:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

Por lo que se revisó dicho vínculo electrónico, advirtiéndolo que remite a la página genérica referente al Concejo 2024-2027 de la alcaldía, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla, a forma de ejemplo:



The screenshot displays the official website for the Concejo 2024-2027 of the Benito Juárez Municipality. The page features a blue header with navigation links for different council periods (2024-2027, 2021-2024, 2018-2021). Below the header, the 'Concejales' section lists 11 council members with their portraits, names, and political affiliations. The 'Comisiones' section lists five commissions: Administration and Budget, Human Development and Sustainable Equality, Urban Services, Neighborhood Participation and Linkage, and Legal, Government and Urban Normativity. The 'Informes' section includes a link to the 2024-2025 annual report. The footer contains contact information for the Benito Juárez Municipality, including the address, phone number, and emergency services.

No obstante, en dicha página no se remita remite directamente a la información, y el Sujeto Obligado no proporcionó de manera detallada y precisa, los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Por lo que se considera que, respecto al requerimiento 2 de la información, el Sujeto Obligado no proporcionó información que satisfaga dicho contenido.

Aunado a lo anterior, se observa en el Reglamento Interno del Consejo, que es una atribución de la Secretaría Técnica, asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes, siendo que dichas funciones serán ejercidas por una persona servidora pública adscrita a un área administrativa de la Alcaldía.

En este sentido, se considera que el Sujeto Obligado debió, por medio de su Unidad de Transparencia, turnar a la Unidad Administrativa que ejerce la Secretaría Técnica del Concejo, a fin de realizar una búsqueda de la información, o en su caso, remitir el vínculo electrónico que permite directamente la consulta de la información o proporcionar, de manera detallada y precisa, los pasos para poder acceder a esta.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar primero sobre el requerimiento 1 turnar la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, es decir, la Dirección General de Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Dirección General de Desarrollo Humano y Social, la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos y la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación a fin de realizar una búsqueda de la información y pronunciarse sobre si en 2024 y 2025 han recibido informes de auditoría, segundo, sobre el requerimiento 2, turnar a la Unidad Administrativa que ejerce la Secretaría Técnica del Concejo, a fin de realizar una búsqueda de la información, o su caso remitir el vínculo electrónico que permite directamente la consulta de la información no proporcionar de manera detallada y precisa los pasos para poder acceder a esta y comunicar al medio señalado para recibir notificaciones del resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.